



2 de julio de 2018

(18-4150)

Página: 1/5

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS
A LOS PRODUCTOS DE ACERO Y ALUMINIO**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA
POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA**

La siguiente comunicación, de fecha 29 de junio de 2018, dirigida por la delegación de la Federación de Rusia a la delegación de los Estados Unidos, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con los Estados Unidos de América (Estados Unidos) de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, con respecto a las medidas que introdujeron los Estados para ajustar las importaciones de acero y aluminio en los Estados Unidos, que incluyen la imposición de derechos de importación *ad valorem* adicionales sobre determinados productos de acero y aluminio y la exención de determinados Miembros de la OMC de la aplicación de las medidas. Estas medidas afectan desfavorablemente a las exportaciones de esos productos de la Federación de Rusia a los Estados Unidos.

El 23 de marzo de 2018, los Estados Unidos introdujeron derechos de importación *ad valorem* adicionales del 25% en relación con el acero y los productos de acero importados de todos los países excepto el Canadá, México, Australia, la Argentina, Corea, el Brasil y la Unión Europea, definidos en el Arancel de Aduanas Armonizado (HTS) de los Estados Unidos al nivel de 6 dígitos como: 7206.10 a 7216.50, 7216.99 a 7301.10, 7302.10, 7302.40 a 7302.90 y 7304.10 a 7306.90, incluidas cualesquiera revisiones posteriores de estas clasificaciones del HTS.

El 1º de junio de 2018, los Estados Unidos introdujeron derechos de importación *ad valorem* adicionales del 25% también en relación con ese acero y esos productos de acero importados del Canadá, México y la Unión Europea. Por tanto, Australia, la Argentina, el Brasil y Corea permanecen exentos de esos derechos. El 1º de mayo de 2018, los Estados Unidos introdujeron contingentes para Corea que limitan las cantidades de acero y productos de acero importados por peso y por año civil a partir de 2018. El 1º de junio de 2018, los Estados Unidos introdujeron contingentes también para la Argentina y el Brasil que limitan las cantidades de acero y productos de acero importados por peso y por año civil a partir de 2018.

El 23 de marzo de 2018, los Estados Unidos introdujeron derechos de importación *ad valorem* adicionales del 10% en relación con los productos de aluminio importados de todos los países excepto el Canadá, México, Australia, la Argentina, Corea, el Brasil y la Unión Europea y definidos en el Arancel de Aduanas Armonizado (HTS) de los Estados Unidos como: a) aluminio en bruto (HTS 7601); b) barras y perfiles de aluminio (HTS 7604); c) alambre de aluminio (HTS 7605); d) chapas, tiras y hojas de aluminio (productos laminados planos) (HTS 7606 y 7607); e) tubos y accesorios de tuberías de aluminio (HTS 7608 y 7609); y f) piezas moldeadas y piezas forjadas de aluminio (HTS 7616.99.51.60 y 7616.99.51.70), incluidas cualesquiera revisiones posteriores de estas clasificaciones del HTS.

El 1º de mayo de 2018, los Estados Unidos introdujeron derechos de importación *ad valorem* adicionales del 10% también en relación con esos productos de aluminio importados de Corea. Por tanto, la Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, México y la Unión Europea permanecieron exentos de esos derechos. El 1º de junio de 2018, los Estados Unidos introdujeron derechos de importación *ad valorem* adicionales del 10% también en relación con esos productos de aluminio importados del Brasil, el Canadá, México y la Unión Europea. Por tanto, Australia y la Argentina permanecen exentas de esos derechos. El 1º de junio de 2018, los Estados Unidos introdujeron contingentes para la Argentina que limitan las cantidades de productos de aluminio importados por peso y por año civil a partir de 2018.

Las medidas en litigio comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

- Proclamación Presidencial Nº 9705 de 8 de marzo de 2018, Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos (incluido el anexo), que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos¹;
- Proclamación Presidencial Nº 9704 de 8 de marzo de 2018, Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos (incluido el anexo), que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos²;
- Proclamación Presidencial Nº 9711 de 22 de marzo de 2018, Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos (incluido el anexo), que modifica la Proclamación Nº 9705 de 8 de marzo de 2018³;
- Proclamación Presidencial Nº 9710 de 22 de marzo de 2018, Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos (incluido el anexo), que modifica la Proclamación Nº 9704 de 8 de marzo de 2018⁴;
- Proclamación Presidencial Nº 9740 de 30 de abril de 2018, Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos (incluido el anexo, que modifica determinadas disposiciones del capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos), que modifica la Proclamación Nº 9705 de 8 de marzo de 2018, modificada por la Proclamación Nº 9711 de 22 de marzo de 2018⁵;
- Proclamación Presidencial Nº 9739 de 30 de abril de 2018, Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos (incluido el anexo, que modifica determinadas disposiciones del capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos), que modifica la Proclamación Nº 9704 de 8 de marzo de 2018, modificada por la Proclamación Nº 9710 de 22 de marzo de 2018⁶;
- Proclamación Presidencial Nº 9759 de 31 de mayo de 2018, Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos (incluido el anexo), que modifica la Proclamación Nº 9705 de 8 de marzo de 2018, modificada por la Proclamación Nº 9711 de 22 de marzo de 2018 y la Proclamación Nº 9740 de 30 de abril de 2018⁷;
- Proclamación Presidencial Nº 9758 de 31 de mayo de 2018, Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos (incluido el anexo, que modifica determinadas disposiciones del capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos), que modifica la Proclamación Nº 9704 de 8 de marzo de 2018, modificada por la Proclamación Nº 9710 de 22 de marzo de 2018 y la Proclamación Nº 9739 de 30 de abril de 2018⁸;

¹ *Federal Register*, volumen 83, Nº 51, páginas 11625-11630, 15 de marzo de 2018.

² *Federal Register*, volumen 83, Nº 51, páginas 11619-11624, 15 de marzo de 2018.

³ *Federal Register*, volumen 83, Nº 60, páginas 13361-13365, 28 de marzo de 2018.

⁴ *Federal Register*, volumen 83, Nº 60, páginas 13355-13359, 28 de marzo de 2018.

⁵ *Federal Register*, volumen 83, Nº 88, páginas 20683-20705, 7 de mayo de 2018.

⁶ *Federal Register*, volumen 83, Nº 88, páginas 20677-20682, 7 de mayo de 2018.

⁷ *Federal Register*, volumen 83, Nº 108, páginas 25857-25877, 5 de junio de 2018.

⁸ *Federal Register*, volumen 83, Nº 108, páginas 25849-25855, 5 de junio de 2018.

- Prescripciones para la presentación de solicitudes de exclusión de las medidas correctivas establecidas en las proclamaciones presidenciales relativas al ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos y al ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, y para la presentación de objeciones a las solicitudes de exclusión presentadas con respecto al acero y al aluminio (Departamento de Comercio de los Estados Unidos)⁹;
- Efecto de las importaciones de acero en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada, Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Oficina de Industria y Seguridad, Dependencia de Evaluación de la Tecnología, 11 de enero de 2018¹⁰;
- Efecto de las importaciones de aluminio en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada, Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Oficina de Industria y Seguridad, Dependencia de Evaluación de la Tecnología, 17 de enero de 2018¹¹;
- Artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (título 19 del Código de los Estados Unidos § 1862);
- Código de Reglamentos Federales, título 15, artículo 705, Efectos de los artículos importados en la seguridad nacional.

Con respecto a cada una de las medidas mencionadas *supra*, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, complementos, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación, medidas de renovación u otras medidas conexas, con inclusión de cualquier ajuste de aranceles, contingentes arancelarios o contingentes.

Las medidas en cuestión, de manera separada o conjuntamente, parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados, en particular:

- el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque, con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones, o en relación con ellas, y con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones, los Estados Unidos no conceden cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por los Estados Unidos a determinados otros países inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todos los demás Miembros;
- los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque las medidas no conceden al comercio de la mayoría de los demás Miembros de la OMC, entre ellos la Federación de Rusia, un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la Lista de concesiones y compromisos de los Estados Unidos anexa al GATT de 1994. No eximen a los productos en cuestión importados de la mayoría de los demás Miembros, entre ellos la Federación de Rusia, de los derechos de aduana propiamente dichos ni de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de esta que exceden de los fijados en la Lista de concesiones y compromisos de los Estados Unidos anexa al GATT de 1994;
- el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han aplicado de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en relación con las medidas en cuestión;

⁹ *Federal Register*, volumen 83, Nº 53, páginas 12106-12112, 19 de marzo de 2018.

¹⁰

http://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_steel_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180111.pdf.

¹¹

https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_aluminum_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180117.pdf.

-
- el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han introducido -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- restricciones a la importación de productos del territorio de otros Miembros aplicadas mediante contingentes;
 - el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han suspendido concesiones arancelarias sin que las importaciones de los productos en cuestión en el territorio de los Estados Unidos hayan aumentado en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de los Estados Unidos de productos similares o directamente competidores, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994;
 - el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no notificaron por escrito a la OMC con la mayor anticipación posible y no facilitaron a la OMC, ni a los Miembros de la OMC que tienen un interés sustancial como exportadores de los productos de que se trata, la oportunidad de examinar con ellos las medidas que se proponían adoptar;
 - el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia a los productos en cuestión sin haber determinado previamente, con arreglo a las disposiciones subsiguientes del Acuerdo sobre Salvaguardias, que las importaciones de esos productos en su territorio hayan aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores;
 - el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no aplican las medidas de salvaguardia a los productos importados independientemente de la fuente de donde proceden;
 - el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia a los productos en cuestión sin haber realizado previamente la debida investigación y sin haber publicado un informe en el que se enuncien sus constataciones y sus conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;
 - el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han determinado debidamente que exista daño grave, o amenaza de daño grave, a una rama de producción nacional;
 - el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han evaluado debidamente todos los factores pertinentes que tienen relación con la situación de la rama de producción nacional; no han demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave, entre otras cosas al no atribuir el daño causado por otros factores distintos del aumento de las importaciones; y no han publicado un análisis detallado y una demostración de sus conclusiones;
 - el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia más allá de la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste;
 - el artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia sin prever su aplicación únicamente durante el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, sin limitación a cuatro años y sin prever la liberalización progresiva a intervalos regulares;
 - el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han procurado mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre ellos y los Miembros exportadores;

- el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos han adoptado medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 sin que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- el párrafo 1 b) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos, mediante la aplicación de las medidas en cuestión, tratan de adoptar limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones;
- los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han cumplido ninguna de las obligaciones en materia de notificación y consultas establecidas en dichas disposiciones; y
- el párrafo 1 del artículo I, los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II, el párrafo 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, como consecuencia de cada una de las incompatibilidades indicadas *supra* con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Las medidas de los Estados Unidos descritas *supra* anulan o menoscaban las ventajas resultantes para la Federación de Rusia directa o indirectamente de los acuerdos invocados.

La Federación de Rusia se reserva el derecho de abordar medidas y alegaciones adicionales al amparo de otras disposiciones de los acuerdos abarcados en relación con las cuestiones anteriores en el curso de las consultas y en cualquier futura solicitud de procedimiento de un grupo especial.

La Federación de Rusia espera con interés la respuesta oportuna de los Estados Unidos a la presente solicitud de consultas y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las mismas.
